

Prezo condicional para abouglion de adete, arbor, duar y chapite

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *1.00 pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *500 pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* cuando haya persona en la capital que responda de *este*.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco vienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, ios Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dando normas para aplicación de la Ley de 5 de noviembre de 1940 a las fincas que se encuentran en las condiciones que se determinan

Ilmo Sr.: El artículo primero de la Ley de 5 de noviembre de 1940 establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo. Por tanto, es evidente que estando sujetos a laboreo forzoso, conforme al citado precepto, todas aquellas fincas cuyas características hagan aconsejable, tanto desde un punto de vista económico como técnico, su cultivo agrario o la realización de trabajos culturales que mejoren su actual producción, deberán ser incluidas en los planes de barbechos y siembras, estableciendo rotaciones más o menos amplias de acuerdo con sus posibilidades agrícolas; sin que, a tal efecto, haya de tenerse en cuenta si con

posterioridad al año 1900 han sido o no labradas, toda vez que el artículo cuarto de la meritada Ley, al considerar aptas para el cultivo las que hubiesen sido objeto de laboreo después de esa fecha, sólo establece una presunción "juris et jure" que no excluye que dicha calificación de aptitud se reconozca también, previos los informes técnicos correspondientes, a otros predios de cualidades agrológicas que permitan obtener de ellos, mediante la realización de los oportunos trabajos culturales, un rendimiento y una productividad que, sin el esquilmo de la tierra y con aumento permanente de su fertilidad, haga remuneradora la ejecución de dichas operaciones.

En efecto, la experiencia adquirida por este Ministerio con la aplicación de la citada Ley y de sus disposiciones complementarias ha venido a poner de manifiesto la existencia de fincas de propiedad particular que, cubiertas de arbustos y maleza y fundamentalmente desprovistas de arbolado o que teniendo el carácter de montes adhesados vienen rindiendo, tanto en un caso como en otro, una exigua producción en relación con la que podría obtenerse si se llevaran a efecto las labores culturales y los trabajos previos de limpieza, saneamiento

y conservación del suelo, a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 27 de septiembre de 1946.

Por otra parte, una racional ordenación de cultivos, en relación con lo que previene dicha Ley, no permite que, en el caso de que un cultivador directo posea varias fincas o explotaciones agrícolas, intensifique de manera desmesurada, el cultivo o aprovechamiento de una de sus explotaciones, dejando de cultivar parte de otra, por lo cual los planes de siembras y barbechos deben referirse exclusivamente a todas y cada una de las fincas que constituyen una unidad de explotación, para evitar el agotamiento de una de ellas en beneficio de otra u otras.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Jefaturas Agronómicas estudiarán las zonas de las respectivas provincias en las que existan fincas que, a su juicio, sean aptas para una explotación técnica y económicamente conveniente, procediendo, como resultado de dicha labor, a la formación del oportuno inventario de estos predios.

Segundo. Las fincas que no hayan sido objeto de laboreo a partir del año 1900, pero cuyas características hagan conveniente desde un punto de

vista técnico y económico realizar en ollas labores con rotaciones más o menos amplias, para ponerlas en cultivo agrícola o mejorar sus actuales producciones, serán también incluidas en dicho inventario, siempre que se trate de montes adhesionados o de terrenos cubiertos de arbustos y maleza y fundamentalmente desprovistos de arbolado. Será requisito indispensable para dicha inclusión el informe favorable de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia donde la finca se halle enclavada, sometiéndose, en otro caso, la decisión a acuerdo conjunto de la Dirección General de Agricultura y la de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y, si existiere discrepancia entre ambos Centros directivos, se elevarán las actuaciones a la superior resolución de este Ministerio.

Tercero. En ningún caso serán incluidos en el inventario los montes públicos ni las fincas situadas en las superficies a las que sea aplicable la Ley de 19 de diciembre de 1951, sobre cuencas alimentadoras de pantanos, así como tampoco los predios o parte de éstos que, siendo aptos por su suelo para la realización de labores, su excesiva pendiente no permita, sin peligro de erosión, llevarla a efecto, aunque se fijé para dichos trabajos una amplia rotación.

Por el contrario, no estarán exentas de dicha inclusión en el inventario las fincas que por sus actuales condiciones necesiten los trabajos previos a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 27 de septiembre de 1946.

Cuarto. Las fincas incluidas en el referido inventario quedarán sujetas a los planes de barbechera a partir de los que deben realizarse en el año agrícola 1953-54.

Durante el expresado año agrícola 1953-54 sólo se obligará a barbechar un tercio de la extensión que, con arreglo a su calidad, deba asignarse a cada finca como superficie obligatoria, dos tercios al año siguiente y la totalidad en el año agrícola 1955-56.

Las superficies que se barbechen cada año agrícola deberán incluirse en los planes de siembra obligatoria del año siguiente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Quinto. Al redactar los planes de barbechos y siembras para estas fincas se tendrá en cuenta que podrá dedicarse a pastizal una superficie que no exceda del 10 por 100 de la extensión total de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 16 de enero de 1953 sobre cultivos forrajeros.

Sexto. En la redacción de los planes de siembras y barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá, en cada caso, la Dirección General de Agricultura.

Séptimo. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas complementarias que fueren convenientes para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1953.—
Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 285, de fecha 12-10-1953).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Disponiendo que las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Harineras queden exentas del cumplimiento del artículo 56 de la propia Ordenanza laboral

Ilmo. Sr.: La Orden de 10 de agosto de 1946, al modificar la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, estableció en su artículo 66 la entrega a los trabajadores de 740 gramos de harina diarios, cuya finalidad era la de su transformación en pan para el consumo propio. Dicha libertad de consumo de pan, perdió virtualidad la obligación impuesta a las Empresas por el artículo referido, por lo que se estima oportuno eximir las de su cumplimiento, si bien estableciendo en favor de los trabajadores la debida compensación económica, la cual, por su misma naturaleza, quedará excluida del concepto de salario a efectos de cotización por seguros y subsidios sociales.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Harineras quedan exentas del cumplimiento del artículo 56 de la propia Ordenanza la-

boral, cuya obligación queda sustituida por la entrega en metálico de la cantidad de 2'50 pesetas diarias a sus trabajadores.

Art. 2.º El devengo que por esta Orden se establece no modifica el salario base reglamentario ni se halla sujeto a cotización por seguros sociales, subsidios y Mutualidad de Previsión Laboral.

Art. 3.º La precedente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1953.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 284, de fecha 11-10-1953).

ORDEN

Determinando la fecha en que ha de surtir efecto la elección de Entidad que haya de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 25 de abril último y su Orden complementaria de 27 de mayo ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de mayo y 1 de junio) dispusieron y regularon, respectivamente, la elección por parte de los asegurados del Organismo o Entidad que había de facilitarles las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad; y siendo necesario determinar la fecha en que debe surtir efecto dicha elección, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La elección de Entidad que haya de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, realizada al amparo de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de abril de 1953 y su Orden complementaria de 27 de mayo siguiente, surtirá efecto a partir de 1.º de enero de 1954, desde cuya fecha recibirán los asegurados las prestaciones del Organismo o Entidad que hubieren elegido.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si al llegar la fecha indicada se hallaran pendientes de resolver reclamaciones formuladas sobre las elecciones de determinadas Empresas, sus productores no se incorporarán a la Entidad elegida hasta que la Dirección General de Previsión resuelva lo procedente.

Art. 3.º Por los Organismos correspondientes del Instituto Nacional de Previsión y por las Entidades u Organismos que practiquen el Seguro se adoptarán las medidas conducentes para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para que dicte las normas o acuerde las medidas que exija la ejecución de lo ordenado.

Art. 5.º Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1953.
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 284, de fecha 11-10-1953).

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Estableciendo que la mensualidad extraordinaria concedida a los empleados públicos por la Ley de 15 de marzo de 1951 debe ser computada como parte integrante del sueldo regulador del haber pasivo.

Excmos. Sres.: Visto el expediente motivado por escrito del Ministerio del Ejército, que solicita se dicte una disposición aclaratoria o interpretativa en la que se determine si la paga extraordinaria permanente concedida a los empleados públicos, en situación activa, por la Ley de 15 de marzo de 1951 debe ser computada como parte integrante del sueldo regulador del haber pasivo,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le ha sido conferida por el artículo 9.º del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 21 de noviembre de 1927, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y previa conformidad del Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

Que habida cuenta de que el crédito con cargo al cual se satisface a los empleados en activo la paga extraordinaria de referencia se encuentra detallado en los presupuestos generales del Estado, aprobados por la Ley de 19 de diciembre de 1951, con cargo al personal en el capítulo 1, artículo 1.º, de la respectiva Sección, en concepto expreso y preciso de sueldo, se resuelve la presente cuestión en el sentido de que la citada mensualidad extraordinaria establecida en el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951 para los empleados civiles y militares que perciban sueldo detallado en presupuestos se entenderá computada como parte integrante del sueldo regulador del haber pasivo, por reunir los requisitos exigidos por el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1953.—Carriero.

Excmos. Sres. Ministros.

(Del "B. O. del E." núm. 285, de fecha 12-10-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.014

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local interesa la remisión de los nombres y apellidos, naturaleza de la relación de empleo y sueldo, gratificación, etc., de los Arquitectos que presten sus servicios en Ayuntamientos de esta provincia, a petición de la Hermandad Nacional de Arquitectos, para el cumplimiento de sus fines.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que por los Ayuntamientos a los que afeta sean remitidos dichos datos a este Gobierno Civil con toda urgencia.

Zaragoza, 14 de octubre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Janquera y Fernández-Carvajal

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 5.039

Hasta las trece horas del día 23 del actual pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para adquirir pescado en conserva con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 13 de octubre de 1953.
El Presidente, Francisco Caballero.

Núm. 5.040

Hasta las trece horas del día 23 del actual pueden presentarse proposiciones para tomar parte en el concurso anunciado por esta Corporación para adquirir viveres con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Las condiciones se hallan de manifiesto en el tablón de edictos del Palacio Provincial.

Zaragoza, 13 de octubre de 1953.
El Presidente, Francisco Caballero.

Núm. 5.041

Concurso para la adquisición de aceite, arroz, azúcar y chocolate

Por Decreto de la Presidencia del día 8 del actual ha sido aprobado el pliego de condiciones formado para la adquisición, mediante concurso, de aceite, arroz, azúcar y chocolate con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia. Dicho pliego se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por plazo de ocho días, en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Hacienda, Compras).

Zaragoza, 10 de octubre de 1953.
El Presidente, Francisco Caballero.

SECCION CUARTA

Núm. 4.974

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 ("Boletín Oficial" número 358), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan, haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Joaquín del Rey, Franciso López, Luis Díaz, Joaquín Otal. (Retirados).
Jesusa Theus. (Montepío Civil).
Valeriana Estratón (Inclusión nominal).

Eduardo Alcalá. (Nómina).
María de la Encarnación Poyo, Lina Latorre. (Duplicado Orden).

Pilar Buil de Salas. (Jubilada).
Máximo Andrés. (Retirados).
Enriqueta Itzig. (Montepío Civil).

Emilio Longares, Amadeo Pinos. (Retirados).
Carmen Milagros Ladrón,
Clotilde Mateo. (Montepío Militar).

Zaragoza, 9 de octubre de 1953.—
El Delegado de Hacienda, M. de Codes y del Sotto.

Núm. 4.768

Recaudación de Hacienda

D. Lucio Lajoya Brieva, Recaudador de Hacienda en la zona de Daroca, a que corresponde el pueblo de Villanueva de Jiloca;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos de la contribución rústica correspondientes a los años 1947, 1948, 1949, 1950 y 1.º y 2.º trimestres de 1951 he dictado la siguiente

Providencia.—No pudiendo notificar la acumulación de débitos a los deudores comprendidos en este expediente

te y que a continuación se relacionan por resultar de paradero desconocido, según se acredita por la certificación de la Alcaldía que precede, así como no haber persona alguna que les represente en la localidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del vigente Estatuto de Recaudación, notifíqueseles dicha acumulación por débitos y requiérase a dichos deudores, mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los tablones de anuncios de la Alcaldía del término municipal donde radican los débitos y de las oficinas de esta Recaudación, para que en el plazo de ocho días a contar desde el de la publicación en el citado periódico oficial comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante legal, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos de anotación preventiva de embargo de bienes al Sr. Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales".

Nombre de los deudores
e importe de las cuotas:

Agustina Catalán Láinez: 76'18 pesetas.

Miguel Hernando Colás: 86'60
Lorenza Lavilla Peligero: 86'60
Juan Montero Catalán: 94'38
Francisco Pasamón Salas: 96'16
Florencio Peligero Calvo: 62'14
Felipe Peligero Serrano: 168'48
Juliana Sancho Martín: 40'58
Pascual Serrano Alcaire: 40'58
Antonio Vicente Catalán: 60'78
Manuel Vicente Catalán: 43'30
Antonio Vicente Sanz: 125'14

Daroca, 29 de septiembre de 1953.—
El Recaudador, Lucio Lajoya Brieva.

Núm. 5.027

Tesorería de Hacienda

Reunida la Comisión que determina el artículo 57 del vigente Estatuto de Recaudación, se acuerda sacar a concurso la extensión de matrices y recibos de contribución por todos conceptos correspondientes al año de 1954.

El pliego de condiciones se halla expuesto en esta Tesorería de Hacienda. El plazo de admisión de instancias terminará el próximo día 25 del actual, a las once horas.

Zaragoza, 15 de octubre de 1953.—
El Presidente de la Comisión, Agustín Fernández García.

SECCION QUINTA

Núm. 4.886

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado de Trabajo ejerciente de la número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el número 2.264-1953, en reclamación de cantidad, instado por Gloria Almonacid Zapater contra Antonio González y Agustín Ferreruela, actualmente el demandado Antonio González, en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citando al mismo para que comparezca ante esta Magistratura (Predicadores, 56) el día 16 de octubre actual, a las doce horas, al objeto de asistir como tal demandado al acto de conciliación y juicio en su caso, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.—José Beguiristáin.

Núm. 4.914

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913 se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de los tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Chodes es la siguiente:

Frutales riego: Clase 1.ª, 3.225 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 2.615; clase 3.ª, 1.775.

Cereal riego: Clase 1.ª, 1.860 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 1.522; clase 3.ª, 1.014.

Olivan riego: Clase 1.ª, 920 pesetas por hectárea, clase 2.ª, 629.

Cereal secano: Clase 1.ª, 166 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 73.

Viña secano: Clase 1.ª, 805 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 531; clase 3.ª, 240.

Erial pastos: Clase única, 14 pesetas por hectárea.

Arboles de ribera: Clase única, pesetas 391 por hectárea.

Cañas: Clase única, 449 ptas. por hectárea.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayunta-

tamiento durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar sus reclamaciones ante esta Junta provincial.

Zaragoza, 8 de octubre de 1953.—
El Ingeniero Jefe, José Pérez Guillén.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.012

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones para Establecimientos de Intendencia de la 5.ª Región Militar

ANUNCIO

Expediente núm. P-33

Se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta (calle Madre Rafols, núm. 4), hasta las diez horas del día 24 del mes actual para la adquisición, por concierto directo, de 1.200 quintales métricos de paja-pienso para el Parque de Intendencia de Zaragoza. 500 quintales métricos para el Depósito de Huesca. 60 quintales métricos para el Depósito de Soria, y 30 quintales métricos para el de Calatayud.

1.000 quintales métricos de leña ranchos para el Depósito de Huesca. 500 para el de Jaca. 500 para el de Barbastro, y 400 para el de Arañones.

1.000 quintales métricos de carbón lignito para el Parque de Intendencia de Zaragoza.

100 quintales métricos de sal para el Parque de Intendencia de Zaragoza.

404 quintales métricos de carbón vegetal para el Parque de Intendencia de Zaragoza. 16 quintales métricos para el Depósito de Sabinánigo. 44 quintales métricos para el de Guadalajara. 73 quintales métricos para el de Huesca. 136 quintales métricos para el de Jaca. 39 quintales métricos para el de Calatayud. 56 quintales métricos para el de Barbastro y 26 quintales métricos para el de Soria.

Los pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas que regirán en esta compra se encuentran a disposición de quien pueda interesar en la Secretaría de esta Junta, hallándose insertos en el "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 74, de fecha 31 de marzo del año actual.

El importe del presente anuncio será por cuenta y a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 10 de octubre de 1953.

DEPENDENCIA DEL HOGAR FISCAL